

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01887/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**I.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00202/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TESORERO C.P. JAVIER PÉREZ RIVERA SOBRE LA SITUACIÓN POR LA CUAL ESTUVO CERRADA LA TESORERÍA EN DÍAS PASADOS SOLICITO EL MONTO RECAUDADO EN CADA UNO DE ESOS DÍAS CON COPIA DE LOS RECIBOS OFICIALES QUE SE ENTREGARON A LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A PAGAR Y LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTEAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS.*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*TAMBIÉN INDICAR SI HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORIA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO.” (Sic)*

En el apartado denominado “cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, el recurrente no especificó información.

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de diciembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 10 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00202/VACHASO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

HAGO LLEGAR INFORMACIÓN LA SITUACIÓN POR LA CUAL ESTUVO CERRADA LA TESORERÍA EN DÍAS PASADOS, ENVIANDO EL MONTO RECAUDADO EN CADA UNO DE ESOS DÍAS CON COPIA DE LOS RECIBOS OFICIALES QUE SE ENTREGARON A LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A PAGAR Y LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS. TAMBIÉN INDICAR SI HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORÍA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD” (Sic)

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó archivo denominado TRANSPARENCIA.pdf, el cual en obvio de repeticiones innecesarias sólo se insertará la primera foja, aunado a que las fojas posteriores contienen información clasificada considerada como confidencial.



II. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad  
 Estado de México  
 2013-2016  
 CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, LA ACCESIBILIDAD Y LA EFICIENCIA EN EL PROCESO



Yacete del Oficio Solidaridad a 07 de Diciembre del 2016

AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
 ESTADO DE MÉXICO  
 2013-2016  
 Presidente: C. ALFREDO RIVERA RIVERA  
 Alcalde: C. ALFREDO RIVERA RIVERA

No. De Oficio: MVCHS/TM/CG/2015

C. [REDACTED]  
**PRESENTA:**

Reclamo a su solicitud No. 00002/VA04/SS01/2016 le informo que los montos recaudados del 12 al 20 de Noviembre fueron los siguientes:

RECAUDACION DEL 12 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015	
12/11/2015	3,709.00
13/11/2015	43,838.00
14/11/2015	1,811.00
17/11/2015	5,918.00
18/11/2015	10,063.00
19/11/2015	12,893.00
20/11/2015	18,700.00

Dichos montos fueron depositados y están liquidados/pagados de la cobranza.

Así mismo, anexo copia de los recibos que acompaña cada uno de los montos recaudados en las fechas mencionadas.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted quedando dentro su total atención servida.

ATENTAMENTE

  
 C.P. ALFREDO PÉREZ RIVERA

TESORERO MUNICIPAL VALLE DE CHALCO  
 ADMINISTRACIÓN 2013-2016



  
 L.C. RAQUEL VALENCIA ZÚÑIGA

ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE  
 CADA GENERAL



Atentamente,  
 Alfonso Pérez Rivera, Tesorero Municipal, C.P. Alfonso Pérez Rivera, Cada General, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta, el once de diciembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01887/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN." (Sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"SÓLO PARECEN EN EL ARCHIVO PDF UN OFICIO CON LOS MONTOS DE LA RECAUDACIÓN DEL 12 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y LOS RECIBOS OFICIALES DE LOS COBROS EFECTUADOS EN ESAS FECHAS, PERO NO SE ADJUNTARON LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTEAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS. ADEMÁS, EN EL OFICIO MENCIONAN QUE SÍ HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORIA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO, PERO NO MENCIONAN EL PERSONAL QUE ESTUVO VERIFICANDO EL BUEN DESEMPEÑO DE LA TESORERÍA." (Sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolicitud/136529.page

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

[Iniciar Sesión](#) [Sair Mexico](#)

**Details del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00202/VACHASOIP/2015

Número de Registro	Fecha y Hora	Unidad de Información	Acción o Trámite
1. Análisis de la solicitud.	27/11/2015 19:31:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acción de la solicitud
2. Turno a Servidor público habilitado	28/11/2015 12:12:55	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reposición de la solicitud
3. Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/12/2015 10:20:27	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Reposición de la solicitud
4. Respuesta a la Solicitud Notificada	10/12/2015 12:48:34	LUCERO DURAN ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Consulta de Información
5. Interposición de Recurso de Revisión.	11/12/2015 10:13:37	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6. Turnado al Comisionado Poneote	11/12/2015 10:13:37	[REDACTED]	Turno a Comisionado Poneote
7. Envío de Informe de Justificación	17/12/2015 09:48:07	Administrador del Sistema INFOEM	
8. Recapacación del Recurso de Revisión	17/12/2015 09:48:07	Administrador del Sistema INFOEM	Entrega de justificación
9. Análisis del Recurso de Revisión.	18/12/2015 10:14:38	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el siete de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de diciembre de dos mil quince; es así que dentro del referido plazo no se recibió dicho informe, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Comisionada ponente: Solidaridad  
Eva Abaid Yapur



**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 17 de Diciembre de 2015  
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX  
Folio de la solicitud: 00202/VACHASO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación e interés jurídico.** De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del **RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuestos en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el promovente no proporcionó apellido que lo identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de alguno de los apellidos es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ambos en su fracción III establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su

utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la citada Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Asimismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota

con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio *pro persona* que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa sobre los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa se ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del precepto invocado, el recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre, para este caso el segundo apellido como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre completo de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de

acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, el requisito relativo al nombre completo del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo décimoséptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el diez de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del once de diciembre del año dos mil quince al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre, todos de dos mil quince, así como los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero del presente año, por corresponder a sábados y domingos; así como tampoco se deben considerar del día veintiuno de diciembre del año dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por tratarse del periodo vacacional, esto de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de diciembre de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III...*

*IV..."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se haya entregado de manera parcial.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad lo siguiente:

*"DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TESORERO C.P. JAVIER PÉREZ RIVERA SOBRE LA SITUACIÓN POR LA CUAL ESTUVO CERRADA LA TESORERÍA EN DÍAS PASADOS SOLICITO*

1. *EL MONTO RECAUDADO EN CADA UNO DE ESOS DÍAS*

2. COPIA DE LOS RECIBOS OFICIALES QUE SE ENTREGARON A LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A PAGAR
3. LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTEAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS
4. INDICAR SI HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORIA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO." (sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió argumentando que enviaba toda la información solicitada, asimismo se pronunció afirmando que si hubo personal de la contraloría para verificar que los cobros fueran depositados en las cuentas.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN." (sic).

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"SÓLO PARECEN EN EL ARCHIVO PDF UN OFICIO CON LOS MONTOS DE LA RECAUDACIÓN DEL 12 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y LOS RECIBOS OFICIALES DE LOS COBROS EFECTUADOS EN ESAS FECHAS, PERO NO SE ADJUNTARON LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTEAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS. ADEMÁS, EN EL OFICIO MENCIONAN QUE SÍ HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORIA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO, PERO NO MENCIONAN EL PERSONAL QUE ESTUVO VERIFICANDO EL BUEN DESEMPEÑO DE LA TESORERÍA." (Sic)

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En primer término, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud de información que textualmente se cita “...LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE SE LEVANTARON EN ESOS DÍAS PARA TRANSPARENTEAR EL COBRO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS Y DERECHOS. TAMBIÉN INDICAR SI HUBO PERSONAL DE LA CONTRALORIA PARA VERIFICAR QUE LOS COBROS FUERAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO...”(sic) respecto del cual **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que remitía la información, aunado a que afirmó que si hubo personas de la contraloría que verificaron que los cobros fueron depositados en las cuentas.

En primera instancia, se destaca que el Ayuntamiento al ser **SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el facultado para responder, aunado a que el propio Municipio de Valle de Chalco Solidaridad asumió que posee, genera o administra la información al emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, y derivado de la aseveración que emite **EL SUJETO OBLIGADO** argumentando que enviaba las actas y tras la revisión de la respuesta se hace constar que no existe documento alguno referente a las actas que se levantaron para transparentar el cobro de impuestos y derechos, en ese sentido **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información, de ser el caso, en su versión pública, ordenada mediante el Acuerdo de Clasificación que el Comité de Información determine debido a que puede contener información considerada como confidencial o reservada, esto referente a las personas que pagaron impuestos o derechos en la Tesorería Municipal.

Es preciso señalar que los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De los dispositivos legales invocados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En otro contexto, el ahora **RECURRENTE** adujó también como motivo de inconformidad que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** mencionó que si hubo personal de la contraloría municipal para verificar que los cobros fueran depositados, también lo que no mencionó el nombre del personal que realizó dichas verificaciones.

Sin embargo, es preciso señalar que en la solicitud de información, **EL RECURRENTE** requirió "...*indicar si hubo personal de la contraloría para verificar que los cobros fueran depositados en las cuentas...*"(sic) por lo que aún y cuando hay razón expresa de inconformidad argumentando que no mencionó el nombre de las personas, este Órgano Garante considera que dentro de la solicitud de acceso a la información pública no precisó que requería el nombre de las personas y derivado de la literalidad de la solicitud se considera que se tiene por colmado este derecho.

En ese contexto, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo estarán obligados a proporcionar documentos que obren en sus archivos y no están obligados a generar una información *ad hoc* para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00202/VACHASO/IP/2015 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir, entregue al **RECURRENTE**, en versión pública de ser el caso, lo siguiente:

*"1. Actas o documentos emitidos para transparentar el cobro de los impuestos del doce al veinte de noviembre del año dos mil quince, debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita el SUJETO OBLIGADO.*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

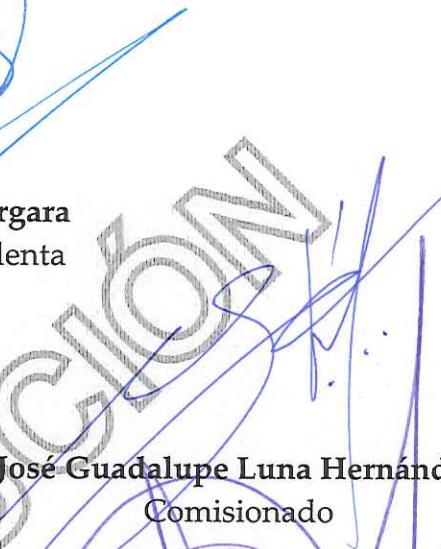
LUNA HERNÁNDEZ; EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de febrero de dos mil dieciseíis, emitida en el recurso de revisión 001887/INFOEM/IP/RR/2015.

AAL/YSM